

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las trece horas del día veintidós de marzo del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito suscrito por el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la Sociedad [REDACTED], mediante el cual realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, contra la Sociedad antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como una Infracción Leve, constituyéndola como **"NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la Sociedad

[REDACTED] ubicada en [REDACTED].

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la sociedad [REDACTED] en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente:

Según el informe emitido por la Comisaria del Agua, los hechos son: "El día trece de enero de dos mil veintitrés la Comisaria del Agua acompañó a personal de la Subdirección de Gestión Territorial, ambos de la Autoridad Salvadoreña del Agua, al levantamiento de información y datos de georreferenciación de pozos que esta subdirección tiene previamente identificados. Resultado que, a las diez horas con veintitrés minutos de ese mismo día, el personal de la Autoridad Salvadoreña del Agua se hizo presente a las instalaciones de la empresa [REDACTED], ubicada en [REDACTED].

[REDACTED] siendo atendidos por la señora [REDACTED] quien se identificó con Documento Único de Identidad número [REDACTED] manifestó ser empleada de la empresa en mención, el personal de la ASA le informó que el objeto de la visita era la georreferenciación del pozo que tienen en la empresa, dándose el caso que la señora [REDACTED] dijo que debía pedir permiso primero para permitir el ingreso; por consiguiente se retiró a consultar si podría dejar que ingresáramos, regresando en diez minutos

aproximadamente informado que su jefe no le dio la autorización para que el equipo ingresara. Se le hizo del conocimiento a la señora [REDACTED], que la ASA está facultada para realizar visita: sin previo aviso y en horarios hábiles o no hábiles, de acuerdo con el artículo 86 inciso segundo de la LGRH, explicándole que negar el ingreso a la verificación del pozo acarrearía una infracción de acuerdo con el artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, reiterándonos que no permitiría el ingreso. Ante la negativa de dejarnos ingresar se procedió a elaborar eschuela de aviso en la cual se dejó constancia de la infracción del artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, la cual fue recibida y firmada por la señora [REDACTED], y se procedió a elaborar acta de inspección ocular con Referencia 05/2023 las cuales se agregan al presente informe.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las diez horas y treinta minutos, del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, a folios once al catorce, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la Sociedad [REDACTED], por las infracciones administrativas calificadas como INFRACCIÓN LEVE, constituyéndose como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escucharlo por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folio quince.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Por escrito presentado el día ocho de marzo del año dos mil veintitrés, suscrito por el señor [REDACTED], en el cual actúa en su calidad de representante legal de la [REDACTED], que se abrevia [REDACTED] de C.V., ejerciendo su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA; al respecto, es importante mencionar que no obstante el señor [REDACTED], no presentó la documentación que lo acreditara como tal, este Tribunal tiene por acreditada la representación, conforme lo dispuesto en los Arts. 67, 69 inciso segundo y 4 inciso tercero de la LPA, ello debido, a que se realizaron las consultas en los registros públicos con los cuales la Autoridad Salvadoreña del Agua cuenta con convenio para facilitación y agilización de consultas de documentación acreditativa de la existencia de las personas y/o su personería, obteniendo como resultado que el señor [REDACTED] es el representante legal de la sociedad investigada y en dicho carácter realizó las alegaciones siguientes:

"Como [REDACTED] estamos dispuestos a cumplir todo el mandato de las autoridades y los requerimientos, estando abiertos a cualquier tipo de revisión de información que se nos requiera. La empresa ha estado fuera de operaciones desde el año 2020 debido a la pandemia y otros factores, por lo que actualmente el único ingreso que se genera es el de arrendamientos.

Durante algunos meses pasados, personas que se hacían pasar por personal de la empresa "ANDA" realizaban visitas, y revisiones al medidor de agua, posterior a esto se presentaban a cobrar el servicio únicamente aceptando pagos en efectivo. Debido a estas irregularidades presentadas se tomó la decisión de no dejar entrar a estas personas de ANDA. Por lo que el día que se presentaron a realizar la inspección el respectivo personal de ASA, no se encontraba presente ningún responsable que pudiera tomar la decisión pertinente y surgió una confusión al momento de solicitar el permiso, ya que no recibimos información a tiempo que el personal presente era de ASA, por lo que se asumió que eran pertenecientes a ANDA y se continuó con las instrucciones anteriormente recibidas, pero que luego de saber que se trataba de su entidad, se realizó una llamada al call-center exponiendo el malentendido y reiterando nuestra disposición, la cual deberá estar registrada, se realizó desde el número [redacted].

Rogamos se nos disculpe por el malentendido con su respetable entidad, sin embargo, pueden hacerlo en cualquier momento dado que hemos girado las instrucciones para que no vuelva a suceder esta situación y puedan entrar sus autoridades. El miércoles 1 de marzo, se recibió otra visita de parte de ASA en la cual se realizó la geolocalización del pozo, brindándoles la información necesaria al momento de la visita."

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA

A través del auto pronunciado a las diez horas con treinta minutos, del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios once al catorce, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo de diez días hábiles para que realizara las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa; asimismo, se ordenó a [redacted] de C.V., presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en a) Declaración de Renta del año 2021, y b) Declaraciones de IVA de los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero del año 2023; dicha resolución fue notificada el día veinticuatro de febrero del año en curso, según acta que consta a folios quince [redacted].

Presentando dicha información, mediante escrito suscrito por el señor [redacted]

en nombre de [redacted] y presentado en fecha ocho de marzo del año en curso.

(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

a) INFORME TECNICO DE INSPECCION realizada al proyecto Sociedad [redacted], remitido por la Comisaria del Agua, en fecha veintuno de febrero del dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:

b) Acta de inspección Ocular, realizada en [redacted]

[redacted], a las diez horas con veinte minutos del día trece de enero del dos mil veintitrés, por los técnicos María Eva Leiva Cruz y el Comisario del Agua, Manuel Orlando Amaya Rodríguez, la cual consta de dos folios. Junto al: Anexo 1, Informe Fotográfico de Inspección Ocular; Anexo 2, Copia de aviso de incumplimiento dejada en una pared de la empresa [redacted], con firma de recibido.

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR

Del escrito presentado por el señor [redacted], no es posible extraer ningún tipo de prueba que pueda ser examinada por el Tribunal, el señor [redacted] en su escrito se remite únicamente a expresar: i) que la Empresa ha estado fuera de operaciones desde el año 2020 debido a la Pandemia; ii) que durante meses han recibido visitas de personas que se hicieron pasar por personal de ANDA, quienes posterior a sus visitas les cobran; iii) que confundieron al personal de la Autoridad Salvadoreña del Agua con personal de ANDA y por eso no se les permitió el ingreso.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

- 1) Que mediante el **INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (Acta de inspección ocular, de las diez horas con veinte minutos del día trece de enero del dos mil veintitrés y anexo 1 y 2); que contiene las acciones realizadas el mismo día, se advierte de la infracción administrativa del Art 133 literal c) LGRH; por "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"
- 2) Que, mediante acta de inspección ocular, de las diez horas con veinte minutos, del día trece de enero del año dos mil veintitrés, se advierte que: los delegados de ASA pidieron ingresar a realizar la georreferenciación del pozo, constanding la negativa, de parte de la señora [redacted], (quien manifestó ser empleada de [redacted]) negando a su vez, la entrada a personal de la ASA, a las instalaciones, alegando que no tenía autorización del jefe de la empresa, no obstante habersele explicado que como Autoridad Salvadoreña del Agua, estaban facultados para realizar visitas sin previo aviso y en horarios hábiles y no hábiles.
- 3) A través del anexo 1, "evidencia fotográfica de la visita a [redacted]," y el anexo 2, copia de aviso de incumplimiento, se advierte que debido a la negativa de la empleada de [redacted], a sus instalaciones, se elaboró un aviso de incumplimiento el cual es recibido por la señora [redacted], en el que se informa del incumplimiento al artículo 133 literal C) de la Ley General de Recursos Hídricos.

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERDIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide".

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que el hecho atribuido a la Sociedad *[redacted]*, constitutivos de infracción administrativa, consiste en: Que el día trece de enero del 2023, la señora *[redacted]*, quien manifestó ser empleada de la Sociedad antes mencionada, negó/impidió el ingreso a personal de la ASA, a las instalaciones ubicadas en el municipio de *[redacted]*, no obstante haberse identificado plenamente como miembros de la ASA, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley. En el escrito de defensa presentado por el señor *[redacted]* no es posible extraer ningún elemento que pruebe lo contrario a lo presentado por la Comisaría de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 133 literal c) de la LGRH por "negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la ley".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 numeral 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios trece y catorce, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito de defensa hace referencia a una serie de circunstancias acerca de su situación económica y sobre supuestas situaciones acaecidas con personal de ANDA, sin embargo, no presenta ningún elemento probatorio que pueda valorarse y desvirtuar la infracción que se le atribuye. En el mismo procedimiento han sido determinadas sobre la base de disposiciones jurídicas constitucionales y legales y de las actuaciones administrativas que constan en la instrucción del presente procedimiento, que tampoco se ha vulnerado o inobservado el principio constitucional de responsabilidad subjetiva; no siendo posible tener por válida las alegaciones presentadas.

IX. PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

“[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.”

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad.” Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES, en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: *«para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer*

lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: (i) la intención de quien comete la conducta; (ii) la intensidad del riesgo o lesión; (iii) el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas; y (iv) el fin buscado al sancionar.

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, los elementos y alegaciones aportados por la persona investigada, todos estos elementos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido —en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390-2005 y 28-2005, respectivamente— que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito —esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos—, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

Los hechos atribuidos a ..., consisten en: **“NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)**”

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literal c) de la LGRH, establece que constituye infracción Leve; *Líteral c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.*”

Esta infracción administrativa será sancionada “con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.”

Dentro de los supuestos de comisión de las infracciones leves en comento, está precisamente el de “negar” el acceso, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento y puede suceder al negarse o impedir el ingreso al personal de la ASA, en cuyo caso la persona obligada alegará los motivos por los cuales se niega a permitir la información requerida o el acceso.

Para el caso en concreto, la sociedad *S.A. S.A.*, por medio de la señora *Sra. Sra.*, quien manifestó ser empleada de la misma y expresó haber consultado, y no tener autorización de parte de su jefe, de permitir el ingreso a las instalaciones que visitaron el equipo técnico y Comisario del Agua de la ASA. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece, “Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”. también, el inciso 3º del mismo artículo estipula: “El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad *S.A. S.A.*, actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, permitiendo el ingreso a instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los recursos hídricos, o informar si se encuentra impedida para cumplir con lo requerido. No obstante, no consta en el presente expediente que la sociedad haya informado sobre algún impedimento justificado para impedir el acceso, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura el supuesto de la infracción regulada en el Art. 133 letra c) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tal hecho fue calificado como INFRACCION LEVE, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las diez horas y treinta minutos, del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la producción de pruebas no justifica ejercer la facultad de *reclasificación jurídica* de los hechos investigados, reconocida en los Arts. 112 inc. 2º y 154 inc. 2º de la LPA, corresponde *calificar definitivamente* la infracción investigada como **INFRACCION LEVE**, según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de “*negar o impedir el ingreso a funcionarios de la ASA*”, se circunscribe a la respectiva infracción administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de “INFRACCIONES LEVES”, pues la presunta infractora *Sra. Sra.* no permitió el acceso a sus instalaciones. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *negar el ingreso a los funcionarios de la ASA*, por ende se cumple el aspecto objetivo del tipo INFRACCIONES LEVES, tipificado y sancionado en el Art. 133 literal c) de la LGRH.

AUTORÍA

La presunta infractora no presenta ningún elemento de prueba que desvirtúe los hechos que dan inicio al presente proceso administrativo. Los informes de inspección rendidos por la Comisaría del Agua dan

cuenta y señalan que habiéndose identificado ante el personal de [redacted], estos cometieron la infracción, establecida en el Art. 133 literal c) de la LGRH, al negarse a permitir el ingreso del personal de la ASA a sus instalaciones. Dichos informes según el Art. 162 LGRH tienen valor probatorio, respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, y tal como se advierte del escrito de defensa presentado no existe elemento de robustez necesario para desvirtuar dichos informes. Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la sociedad [redacted], estaba autorizada para permitir el acceso a las instalaciones.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora, tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de Recursos Hídricos Art. 133 literales c), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo con la realidad de la presunta infractora en el momento anterior a su conducta, de negar el acceso a sus instalaciones, a personal de la ASA, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley.

Por lo anterior su conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de infracción administrativa, procediendo por ende responsabilizarla administrativamente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción para la infracción administrativa de "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de las atribuciones en la presente ley" consisten en *"una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de multa"*.

En ese orden de ideas, en materia administrativa, las sanciones que se aplican persiguen un interés social y están destinadas al bien común de los administrados; por lo que, adquiere mayor relevancia la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido que la idoneidad de la sanción a aplicar.

La Ley General de Recursos Hídricos, determina en el Art. 136, las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, siendo estas las siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso hídrico.
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.

- c) El beneficio obtenido por el presunto infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) La reiteración en la violación de la Ley.

En el presente caso, por el tipo de infracción no hay una incidencia directa en algún bien de dominio público hidráulico, por lo que no es aplicable el primero de los criterios, en cuanto a las acciones tomadas por el infractor, este Tribunal considera que la infractora negó el ingreso al personal, actuando con negligencia de las obligaciones que la ley le determina, no obstante lo anterior, en el presente procedimiento ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber de prestar colaboración en cada una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador.

No se ha logrado constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, no obstante ello, con la conducta de no permitir el ingreso a instalaciones, en el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la ASA, constituye un daño o efecto potencial, puesto que no se pudieron ejercer las actividades de verificación, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según la Ley de Fomento, Protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas como: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salario mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores."

De la información que consta en el presente expediente administrativo, no es posible encajar a la administrada en ninguna de las categorías antes citadas, ya que no consta la documentación financiera requerida para efectuar el cálculo, pese a haberse solicitado a la investigada, según consta en el auto de inicio del procedimiento sancionatorio a folios once al catorce, siendo evidente que no se prestó la colaboración requerida para el buen desarrollo del procedimiento, al haberse omitido la presentación de la información que fue solicitada por este Tribunal. No obstante, pese a que se ha impedido clasificar a la sociedad infractora en los parámetros que establece el artículo antes relacionado, con la finalidad de resolver conforme a los principios del ius puniendi, realizando una interpretación pro administrado, para efectos de cuantificación de la multa, este Tribunal va a considerar a la sociedad investigada como pequeña empresa.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera, que en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de sus fines – efecto disuasorio-, previniendo así situaciones en donde la comisión de conductas prohibidas resulte más beneficiosa que el cumplimiento

de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad *[Nombre de la sociedad]*, una multa de UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00) equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 133 letra c) de la LGRH, por negar o impedir el ingreso a las instalaciones a funcionarios, empleado o personal de la ASA en el ejercicio de sus atribuciones. Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Además, este Tribunal, considera de suma importancia prevenir a la sociedad *[Nombre de la sociedad]* para que, en futuras ocasiones, cuando la Autoridad Salvadoreña del Agua, realice requerimiento de acceso a las instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, estos sean atendidos en tiempo y forma o en su defecto solicitar un plazo o prórroga del plazo para su cumplimiento o en su caso exponer las causales de justo impedimento que imposibiliten atender lo requerido, pues de no hacerlo, podría ser objeto de futuras denuncias ante esta sede.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de la infracción calificada definitivamente como INFRACCIÓN LEVE, consistente en: "c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.", por parte de *[Nombre de la sociedad]*, es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue.

XI. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribuna, **RESUELVE:**

- 1) **IMPONERSE** la sanción a la sociedad *[Nombre de la sociedad]*, con una multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1095.00)**, lo anterior por haber infringido la disposición legal de "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley."
- 2) **HÁGASE** de conocimiento de la sociedad *[Nombre de la sociedad]*, que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

3) **CONCEDÁSE a la sociedad**

el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se librá el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa. Asimismo, se hace de su conocimiento que puede avocarse a la Autoridad Salvadoreña del Agua a solicitar un plan de pago por cuotas.

4) **ORDÉNESE a la sociedad**

que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos, del día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la *[REDACTED]*, representada legalmente por el señor *[REDACTED]*, por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Leve, constituyéndola como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)" Artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha veintidós de marzo del presente año, notificándose la misma el día veintitrés de marzo del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) *El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado (...) sin que el representante legal de la [REDACTED], señor [REDACTED],* hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada; ni se han apersonado a esta sede, a recoger el mandamiento de pago correspondiente, para el pago de la multa impuesta. En razón de lo anterior, es pertinente declarar firme la resolución de fecha veintidós de marzo de este año y al no haberse cumplido voluntariamente la misma, solicítase al Fiscal General de la República que se haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

- I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

- II. **CERTIFIQUESE** a la Fiscalía General de la República, el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- III. **SOLICITESE** a la Fiscalía General de la República, que haga efectiva la sanción impuesta a la

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN